

**INFORME SECRETARIAL:** Vijes V., Julio 26 de 2022. A despacho de la señora juez el presente proceso, informándole que se corrió traslado del recurso de reposición impetrado por la apoderada judicial de la parte pasiva en contra del Auto No. 80 del 13 de junio de 2022, durante los días 28, 29 y 30 de junio de 2022; el término recién mencionado venció en silencio. Sírvase proveer.



**YENNY PATRICIA VALENCIA RIVAS**  
**SECRETARIA**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

### **JUZGADO PROMISCO MUUNICIPAL DE VIJES**

Vijes, (V.), cuatro (04) de agosto de dos mil veintidós (2022).

**PROCESO:** DECLARACION DE PERTENENCIA - MINIMA CUANTIA  
**DEMANDANTE:** JESUS ANTONIO JIMENEZ  
**DEMANDADA:** YADIRA JARAMILLO Y OTROS  
**RADICACIÓN No.:** 2021-00037-00

#### **AUTO No. 122**

##### **I. OBJETO DEL PROVEÍDO**

Entra el despacho a resolver el recurso de reposición impetrado por la apoderada judicial de la demandada, señora Yadira Jaramillo Andrade, en contra el Auto No. 80 del 13 de junio de 2022, por medio del cual esta judicatura efectuó control de legalidad apelando al artículo 132 del Cód. General del Proceso.

##### **II. FUNDAMENTOS DEL RECURSO:**

La abogada María Paula Vargas Gómez, actuando mediante poder otorgado por la demandada Yadira Jaramillo Andrade, en escrito presentado luego de hacer un recuento de las diligencias que se adelantaron, expone los motivos de su inconformidad contra el auto atacado, considera que se han agotado las etapas de radicación de la demanda, admisión, notificación, contestación de la demanda y se han propuesto excepciones previas. A renglón seguido, añade que se encuentra frente a un derecho procesal regido por el C. General del Proceso, normatividad que contiene normas propuestas para la garantía de los derechos sustanciales, en concreto el derecho al debido proceso y el derecho de contradicción y defensa; sostiene que, si bien es cierto hay un filtro de legalidad en el que el juez en cada etapa debe ir subsanando las irregularidades que se vayan surtiendo, no es menos cierto que también hay etapas preclusivas que deben de respetarse.

Por otro lado, señala que en ningún momento el Cód. General del Proceso permite que se subsane una irregularidad retrotrayendo el proceso en etapas precluidas, tales como la admisión de la demanda luego de haberse trabado la Litis, lo que es un efecto que se produce con la contestación de la demanda o con la preclusión del término para hacerlo, por lo cual queda fijado el objeto del proceso durante las fases ulteriores a este. Por lo anterior, a juicio de la memorialista el despacho, en cabeza de la suscrita juez, está contraviniendo el principio de legalidad, rector de todas las especialidades del derecho. Prosigue que, a la fecha de la presentación de la demanda, encuentra que las excepciones fueron presentadas en debida forma y tiempo procesal, estando pendiente de que se tramiten por parte de este estrado.

Para finalizar, señala que se estarían quebrantando los derechos fundamentales al debido proceso, contradicción y defensa, ya que ante las irregularidades existentes y en la etapa procesal que ocupa a este despacho, el legislador dispuso una herramienta distinta al control de legalidad, esto es, la etapa de las excepciones previas, en otras palabras, las alegaciones que puede proponer el demandado para sanear el procedimiento y/o evitar que la demanda prospere; así las cosas, asevera que la parte demandada propuso excepciones previas frente a las mismas consideraciones que ha tenido el despacho para hacer control de legalidad, dejando en desequilibrio a las partes en el proceso. Con todo, pide finalmente que se reponga la providencia atacada, esto es, el Auto No. 80 del 13 de junio de 2022, se dé continuidad al proceso, conforme al artículo 101 del CGP, y se amparen los derechos fundamentales al debido proceso, defensa y contradicción de la parte demandada.

### III. TRÁMITE SURTIDO:

El Auto No. 80 del 13 de junio de 2022 fue recurrido el 16 de junio de la misma anualidad, esto es, dentro del término contemplado por la ley procesal vigente; asimismo, al tenor de lo dispuesto en el artículo 319 del C.G. del Proceso, se corrió traslado del recurso de reposición sin que las partes se pronunciaran al respecto, venciendo en silencio.

### IV. CONSIDERACIONES:

Desde que la suscrita juez se posesionó como cabeza de esta corporación judicial, se tomó la decisión de revisar cada proceso pendiente de actuación y/o impulso procesal, para el caso, téngase que de revisar el litigio que nos ocupa se determinó una notable falencia en el cuerpo per se del escrito de demanda, en consecuencia, se profirió Auto No. 80 del 13 de junio de 2022 mediante el cual se realizó control de legalidad de conformidad con lo dispuesto por el artículo 132 del Cód. General del Proceso; la precitada providencia se profirió a fin de señalar un yerro del extremo activo, a saber, se omitieron algunos aspectos que el Cód. General del Proceso en su artículo 82 dispone como requisitos esenciales de admisibilidad de la demanda, esto es, (i) falta de claridad en los hechos; (ii) indebida enumeración de los mismos e; (iii) indebida acumulación de pretensiones.

Ahora bien, la parte recurrente manifiesta que si bien es cierto el despacho encontró falencias procesales, no es menos cierto que las mismas no deberían de ser resueltas mediante el mecanismo de profilaxis procesal que prevé el artículo 132 del Cód. General del Proceso, por el contrario, encontrándose el litigio en la etapa de decisión de excepciones previas, era entonces procedente resolver las mismas ya que las exceptivas invocadas tendían a reprochar los mismos errores de procedimiento que esta servidora judicial deprecó mediante el control de legalidad que se surtió el pasado 13 de junio del hogaño; a juicio de la apoderada judicial del extremo demandado, la omisión de una etapa procesal configura una latente vulneración de los derechos fundamentales al debido proceso y defensa, es por ello que este estrado analizará tal posición de cara a los artículos 100, 101 y 102, 110, 319 y 391 del CGP, de la siguiente manera:

1.- La señora Yadira Jaramillo Andrade se presentó ante este despacho el día 8 de marzo de 2022 para ser notificada personalmente de la demanda interpuesta en su contra bajo el radicado número 2021-00037-00, a través de tal actuación se le hizo entrega del traslado de la demanda y sus anexos constantes de 43 folios (12NotificaciónPersonalDemandada.pdf), posteriormente, el día 18 de marzo de 2022 la señora Yadira contestó la demanda (13ContestaDemanda.pdf), y el día 22 de marzo de 2022 propuso excepciones previas (15ExcepcionesPrevias.pdf), todo lo anterior obrando por sí misma y sin apoderado/a judicial.

Antes de entrar en detalles, es menester observar que la parte pasiva formuló inicialmente las excepciones previas en el mismo libelo de contestación de la demanda, cosa que impide su valoración en vista del desconocimiento supino de lo dispuesto por el artículo 101 del Cód. General del Proceso, el cual afirma de forma contundente que las excepciones previas se formularán en el término del traslado de la demanda en **escrito separado**; sin embargo, téngase que el extremo interesado volvió a interponer las exceptivas previas el día 22 de marzo de 2022 en escrito separado, tal como consta en el expediente electrónico.

Frente a lo recién expuesto este despacho judicial dejó constancia el día 23 de marzo de 2022 de que el proceso estuvo en traslado para la contestación de la demanda por un término de 10 días, tal como lo dispone el artículo 391 del CGP (16ConstanciadeTérminos.pdf). Ahora bien, sustrato de lo anterior se concluye que el extremo pasivo tuvo que haber contestado la demanda a mas tardar el día 23 de marzo de 2022, cosa que efectivamente hizo, toda vez que la demanda fue contestada el día 18 de marzo de 2022; sin embargo, no pasa lo mismo con las excepciones previas, dado que el artículo 110 concordante con el 319 del CGP establece un término de 3 días contados a partir del día siguiente a la notificación personal de la demanda para interponer excepciones previas, por consecuente, el extremo pasivo tuvo que haber propuesto las excepciones del caso a mas tardar el día 11 de marzo de 2022, cosa que no realizó, por el contrario, propuso las pluricitadas exceptivas con una extemporaneidad de 6 días.

Al recordar los argumentos expuestos por la parte recurrente, es claro que le asiste razón en lo atinente a que para el momento procesal en que se profirió el auto de control de legalidad, el medio adecuado para ejercer profilaxis procesal era la resolución de las excepciones previas, empero, las excepciones previas fueron propuestas de forma extemporánea, en consecuencia, no se dará trámite a estas por cuanto si bien es cierto se efectuó notificación personal el 8 de marzo de 2022, luego entonces, el término para interposición del recurso de reposición feneció el día 11 de marzo de la misma anualidad, toda vez que, al ser éste un proceso de mínima cuantía, se le debe tramitar como un verbal sumario, procedimiento que equipara la proposición de las excepciones previas a la interposición de un recurso de reposición<sup>1</sup>, por lo tanto, el término para interponer excepciones previas es de 3 días contados a partir del día siguiente a la notificación personal de la demanda<sup>2</sup>. Con todo, esta estrado concluye que:

<sup>1</sup> Párrafo final artículo 391 del Cód. General del Proceso.

<sup>2</sup> Artículos 110 y 319 del Cód. General del Proceso.

- a) El control de legalidad que se surtió a través de Auto No. 80 del 13 de junio de 2022 deberá de mantenerse incólume respecto a la reposición interpuesta por el extremo pasivo, toda vez que las excepciones previas fueron impetradas de forma extemporánea, cosa que impide su respectiva resolución.
- b) El rechazo de las excepciones previas no implica el desconocimiento furtivo de la contestación de la demanda, por ende, el derecho a la defensa que le asiste al extremo pasivo no está siendo amenazado y/o vulnerado, debido a que las exceptivas referenciadas no fueron el único mecanismo que se usó para controvertir lo pretendido en la demanda.
- c) El rechazo de las excepciones previas desvirtúa una etapa procesal de forma legal y justa, por lo tanto, a la parte interesada no se le estaría menoscabando su derecho fundamental al debido proceso, y mucho menos desconociendo el principio de legalidad.
- d) Si bien no se subsanarán los yerros procesales mediante la resolución de las excepciones previas, si se hará a través del control de legalidad recurrido, providencia que cumplirá fines análogos en miras de precaver irregularidades e incluso futuras nulidades.

2.- Por otro lado, esta servidora judicial reconocera personería jurídica a la abogada María Paula Vargas Gómez en representación de la señora Yadira Jaramillo Andrade en calidad de demandada dentro del proceso que actualmente nos ocupa.

En firme esta decisión, comenzará a correr el traslado para la subsanación de la demanda inadmitida, orden proferida en el auto atacado. Sin más consideraciones, este despacho,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: NO REPONER PARA REVOCAR** el Auto No. 80 del 13 de junio de 2022, por las razones expuestas en la parte considerativa de esta providencia.

**SEGUNDO: RECHAZAR POR EXTEMPORANEAS** las excepciones previas impetradas por la parte demandada, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa de este proveído.

**TERCERO: RECONOCER** personería jurídica a la abogada María Paula Vargas Gómez, quien se identifica con cédula de ciudadanía número 31.483.294 de Yumbo y Tarjeta Profesional No. 308.726 del Consejo Superior de la Judicatura para que actúe dentro del presente proceso, en calidad de apoderada de la parte demandada.

**CUARTO:** Ejecutoriado este auto comenzará a correr el traslado para la subsanación de la demanda inadmitida.

#### **NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

La Juez,

(firmado electronicamente)  
**PAOLA ANDREA TORRES PADILLA**

Firmado Por:  
Paola Andrea Torres Padilla  
Juez  
Juzgado Municipal

**Juzgado 001 Promiscuo Municipal**

**Vijes - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e8ad8253702108334b1e324766442663866c631965d822c58370252af9030501**

Documento generado en 04/08/2022 11:36:57 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**